



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas
en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú

Vol. 7, n.º 11, julio-diciembre, 2025, 277-320

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v7i11.1372>

Hacia la tipificación del delito de tortura sexual en el Código Penal peruano con un sujeto activo sin nexo estatal bajo los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Towards the Typification of the Crime of Sexual Torture in the Peruvian
Criminal Code with a non-state-linked Perpetrator under the Standards
of the Inter-American Human Rights System

Em direção à tipificação do crime de tortura sexual no Código Penal
peruano com um sujeito ativo sem nexo estatal, conforme os padrões
do Sistema Interamericano de Direitos Humanos

ELIZABETH KATHERIN HUAMANRAIME PUCHO

Poder Judicial

(Lima, Perú)

Contacto: elizabeth.huamanraime@ucsp.edu.pe

<https://orcid.org/0009-0000-1043-5049>

RESUMEN

El artículo analiza la tortura sexual a partir de la jurisprudencia internacional, con énfasis en la esfera del sujeto activo. Se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que la violencia sexual puede constituir tortura; sin embargo, mantiene la exigencia del nexo estatal. Esta misma limitación se aprecia en el

Código Penal peruano, que requiere la intervención directa de un funcionario público o la actuación de un particular con aquiescencia estatal para configurar el delito.

En contraste, en el caso R. vs. Reeves Taylor, el Tribunal Supremo del Reino Unido examinó el delito de tortura sexual a la luz de la *Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas* y sostuvo que la determinación de dicho delito debe centrarse en la naturaleza atroz de la conducta y no en la calidad del autor. Este precedente demuestra que la tortura sexual puede ser perpetrada por un particular sin intervención estatal, ampliando la comprensión del sujeto activo. Ello cobra especial importancia frente a las *100 Reglas de Brasilia*, que imponen un deber reforzado de protección para víctimas de violencia sexual grave.

Palabras clave: tortura sexual; nexo estatal; sujeto activo; grupos armados y terroristas.

ABSTRACT

The article analyzes sexual torture based on international jurisprudence, with emphasis on the scope of the perpetrator. It is evident that the Inter-American Court of Human Rights recognizes that sexual violence may constitute torture; however, it maintains the requirement of a state nexus. This same limitation appears in the Peruvian Criminal Code, which requires the direct involvement of a public official or the conduct of a private actor with state acquiescence in order to constitute the offense.

In contrast, in the case R. v. Reeves Taylor, the Supreme Court of the United Kingdom examined the offense of sexual torture in light of the United Nations Convention against Torture and held that the determination of this crime must focus on the atrocious nature of the conduct and not on the identity of the perpetrator. This precedent demonstrates that sexual torture may be perpetrated by

a private individual without state involvement, thus expanding the understanding of the perpetrator. This becomes particularly relevant in light of the 100 Brasilia Rules, which impose a heightened duty of protection for victims of severe sexual violence.

Keywords: sexual torture; state nexus; perpetrator; armed and terrorist groups.

RESUMO

O artigo analisa a tortura sexual a partir da jurisprudência internacional, com ênfase na esfera do sujeito ativo. Evidencia-se que a Corte Interamericana de Direitos Humanos reconhece que a violência sexual pode constituir tortura; contudo, mantém a exigência do nexo estatal. Essa mesma limitação se observa no Código Penal peruano, que requer a intervenção direta de um funcionário público ou a atuação de um particular com aquiescência estatal para configurar o delito.

Em contraste, no caso R. vs. Reeves Taylor, o Supremo Tribunal do Reino Unido examinou o delito de tortura sexual à luz da Convenção das Nações Unidas contra a Tortura e afirmou que a determinação desse crime deve se centrar na natureza atroz da conduta e não na qualidade do autor. Esse precedente demonstra que a tortura sexual pode ser perpetrada por um particular sem intervenção estatal, ampliando a compreensão do sujeito ativo. Isso adquire especial relevância diante das 100 Regras de Brasília, que impõem um dever reforçado de proteção para vítimas de violência sexual grave.

Palavras-chave: tortura sexual; nexo estatal; sujeito ativo; grupos armados e terroristas.

Recibido: 01/10/2025

Aceptado: 15/12/2025

Revisado: 28/10/2025

Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

La tortura sexual contra las mujeres en América Latina ha experimentado un incremento alarmante. Esta situación exige un análisis exhaustivo de la jurisprudencia internacional que aborde las soluciones jurídicas adoptadas frente a esta problemática. En ese sentido, es pertinente revisar los fundamentos jurídicos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) y por tribunales internacionales de naturaleza penal que han contribuido al desglose jurídico de este tipo de violencia. En el caso peruano, esta discusión adquiere mayor relevancia debido a que el Código Penal no contempla la configuración del delito de tortura sexual cuando el autor es un particular que actúa sin nexo estatal.

La revisión debe comenzar por la jurisprudencia penal internacional, puesto que fue en este ámbito donde, por primera vez, se reconoció que determinadas agresiones sexuales podían constituir actos de tortura. Un antecedente importante se encuentra en el Caso Jean Paul Akayesu, resuelto por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el cual se examinó la agresión sexual cometida contra mujeres utilizadas como medios para la eliminación de la etnia tutsi. Del mismo modo, en el sistema interamericano, la Corte IDH, en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, declaró responsable internacionalmente al Estado mexicano por la vulneración de los derechos humanos de once mujeres que fueron víctimas de violencia sexual constitutiva de tortura. Este tipo de violencia suele manifestarse con mayor incidencia en escenarios de guerra o contextos de conflicto armado, donde las mujeres son empleadas como un instrumento más del conflicto.

Tanto la Corte IDH como distintos tribunales internacionales penales han desarrollado ampliamente los elementos constitutivos de la tortura sexual. Sin embargo, este delito requiere adecuarse a las exigencias actuales, ampliando la noción del sujeto activo, que no

puede limitarse a reconocer la responsabilidad de: i) agentes estatales; o ii) terceros que actúan con la aquiescencia de funcionarios públicos; sino que también debe incluir a iii) particulares que actúan sin la aquiescencia de los agentes estatales. Este último supuesto ha sido abordado en el Caso R. vs. Reeves Taylor, emitido por el Tribunal Supremo del Reino Unido.

Asimismo, la problemática planteada se vincula con las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* (ACNUR, 2008), que reconocen que las mujeres víctimas de violencia sexual y niñas, niños y adolescentes enfrentan mayores barreras para acceder a la justicia debido a su especial situación de vulnerabilidad. En ese contexto, la exigencia del nexo estatal para configurar la tortura sexual, tanto en el plano internacional como en el derecho penal peruano, puede convertirse en un obstáculo normativo.

En consecuencia, el presente artículo busca demostrar la necesidad de contar en la jurisdicción interna del Estado peruano, con una tipificación de tortura sexual que incorpore como sujeto activo a cualquier particular que actúe sin nexo estatal, a la luz de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a fin de brindar una respuesta adecuada a esta forma extrema de violencia.

Con dicho objetivo, el trabajo se estructura de la siguiente manera: I) se desarrolla la concepción y los elementos de la tortura sexual, con énfasis, en la esfera del sujeto activo; II) se reseña la jurisprudencia internacional más relevante; III) se presenta un análisis crítico de los argumentos a favor y en contra de ampliar la esfera del sujeto activo incluyendo la postura asumida por la autora; IV) se desarrolla la importancia de una tipificación en el Código Penal peruano que incluya como sujeto activo a cualquier persona, y su relación con las 100 *Reglas de Brasilia*; y, finalmente, se exponen las conclusiones.

2. CONCEPCIÓN Y ELEMENTOS DE LA TORTURA SEXUAL

2.1. Concepción en instrumentos internacionales

a) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de Naciones Unidas (ONU)

La *Convención contra la Tortura* precisa, en su artículo 1, que la tortura debe ser entendida como todo acto por el cual se infinge intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, por motivos basados en discriminación o cualquier otra finalidad, cuando dichos dolores sean infligidos por un funcionario público, por una persona que actúe en el ejercicio de sus funciones públicas, o con su consentimiento o aquiescencia (ONU, 1984).

El propio artículo señala que esta definición no limita la aplicación de normas internacionales o disposiciones internas que otorguen una protección más amplia. En consecuencia, aunque la Convención delimita expresamente al agente estatal, no impide que los Estados amplíen la tutela penal frente a conductas gravosas.

b) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (OEA)

La *Convención Interamericana* dispone que son responsables de este hecho los empleados o funcionarios públicos que, actuando en ese carácter, ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan (OEA, 1985). Este párrafo evidencia la centralidad del agente estatal y reconoce la responsabilidad derivada de la aquiescencia estatal frente a actos cometidos por particulares; no obstante, dicho instrumento tampoco excluye de forma expresa una mayor protección.

c) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* contempla en el artículo 7, numeral 2, inciso «e», que la tortura debe ser entendida

como un crimen de lesa humanidad cuando se cometía como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y sea realizada por un agente estatal (ONU, 2011).

d) Convenio Europeo de Derechos Humanos

El *Convenio Europeo de Derechos Humanos* contiene, en el artículo 3, que nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, sin ahondar tampoco en cuanto a los responsables de la comisión de este delito. No obstante, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha expedido sus sentencias en materia de tortura sexual teniendo en consideración como sujeto activo de este crimen a funcionarios públicos, pero tampoco ha impedido a los Estados partes otorgar una mejor protección e incluso ha señalado que, en materia de violencia sexual contra las mujeres, la Convención Europea debe evolucionar, adecuándose a las nuevas exigencias sociales (ECHR, 1950).

e) Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH)

La CADH establece, en el artículo 5, numeral 2, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; empero, no señala de forma expresa el responsable de este delito. Es menester resaltar que, pese a la falta de precisión textual de la CADH, la Corte IDH ha resuelto diversos casos bajo la premisa de que el agente de dicho delito sea un funcionario público o particulares que hayan actuado como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones estatales (OAS, 1978).

2.2. Concepción de la tortura sexual a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La violencia sexual es un acto de connotación sexual que se realiza en contra de la integridad física y psicológica de una persona sin su consentimiento. La *Convención de Belém do Pará* (OEA, 1994) establece

que esta conducta genera sufrimiento físico, sexual o psicológico y, en algunos casos, puede llevar a la muerte. Este delito enfrenta numerosos desafíos no solo para su investigación, sino también en cuanto a su enjuiciamiento. La Corte IDH ha señalado que la violencia sexual puede constituir tortura sexual cuando se utiliza como medio para un fin (Núñez y Zuluaga, 2011).

En la jurisprudencia penal internacional —como en los casos del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia— se reconoció por primera vez la posibilidad de calificar la violación sexual como tortura (Caso Fiscal vs. Akayesu, 1998). Esta construcción influyó de manera directa en el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH.

Asimismo, la Corte IDH ha reiterado que la prohibición de la tortura es absoluta pese a la existencia de un contexto de guerra, lucha contra el terrorismo, estado de sitio o de emergencia, o conflicto interno. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha resaltado dicha proscripción; no obstante ha agregado que incluso en ausencia de contextos donde no exista conflicto interno también puede generarse la tortura sexual cometida contra las mujeres, haciendo referencia a las protestas de 2005 en Egipto, cuyo objeto fue silenciar a las mujeres y evitar su participación en asuntos de interés público a través de la violencia sexual (Caso de la Iniciativa Egipcia por Derechos Personales vs. Egipto, 2011).

A tal efecto, al analizar la figura de la tortura sexual a la que hace referencia la Corte IDH, es menester recordar que la Corte no finca responsabilidades individuales, por cuanto son materia del derecho penal interno.

2.3. Elementos de la tortura sexual

En esa medida, la tortura sexual requiere para su realización los siguientes elementos: 1) que sea un acto intencional; 2) que cause

severos sufrimientos físicos o mentales; 3) se cometía con cualquier fin o propósito; y 4) que sea realizado por un funcionario público o particular que actúe con aquiescencia estatal (Caso Buenos Alves vs. Argentina, 2007, párr. 79).

La Corte IDH ha dictado algunas sentencias que abordan el tema de la tortura sexual, marcando un precedente regional respecto a este delito, precisando que la gravedad del daño que produzca el delito de violencia sexual ejercida en un Estado puede llegar a constituir tortura sexual (Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 128, 2011). La tipificación vigente excluye a particulares que actúan sin nexo estatal, pese a la evolución internacional que se ha logrado evidenciar en el caso R. vs. Reeves Taylor que ha reconocido la posibilidad de ampliar el ámbito del sujeto activo.

Para acreditar la tortura sexual, la Corte ha utilizado el estándar probatorio *beyond all reasonable doubt*, lo cual exige un grado elevado de certeza respecto a la ocurrencia y severidad de los hechos (Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 143, 2014).

2.4. Diferencia conceptual entre la tortura sexual y los tratos inhumanos y degradantes

Previo al análisis jurisprudencial, es necesario distinguir entre la tortura sexual y los tratos inhumanos o degradantes. La Corte Europea de Derechos Humanos, en el Caso Irlanda vs. Reino Unido, estableció que el trato inhumano causa un sufrimiento severo, mental o físico y que el trato degradante implica una humillación grave o sometimiento de una persona en contra de su voluntad (Andreú, 2004).

La tortura sexual, en cambio, constituye una forma agravada de violencia sexual y del propio trato inhumano que se usa a menudo para la obtención de un fin. De esta forma, los dos elementos importantes para diferenciar la tortura sexual frente a otro tipo de delitos de la misma naturaleza son: i) la severidad del tratamiento; y ii) el propósito o intención que persigue.

2.5. La tortura sexual en un contexto de conflicto armado

En esa misma línea, es imprescindible destacar que la tortura sexual se ha documentado con mayor frecuencia en contextos de conflicto armado o escenarios de terrorismo, quedando absolutamente prohibido dicho acto pese a estar en tales circunstancias. Por ello, la Relatora Especial de las Naciones Unidas ha enfatizado que la agresión sexual en el marco de un conflicto es utilizada como un arma para humillar al adversario o atemorizar a la población que se ataca (ONU A. G., 2010).

De este modo, el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, en el Caso Tadic, ha propuesto la definición de conflicto armado entendido como aquel enfrentamiento entre Estados o autoridades gubernamentales y grupos armados organizados tales como fuerzas militares, guerrillas, grupos armados de oposición o grupos paramilitares por un plazo prolongado (Cañadas, 2005). Las causas más frecuentes que generan estos conflictos son la lucha por el poder político o el control.

Respecto de los conflictos internos, también denominados conflictos no internacionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja los caracteriza como confrontaciones armadas prolongadas que ocurren entre fuerzas gubernamentales y que tienen lugar dentro del territorio de un Estado. Estos conflictos deben alcanzar un nivel considerable de intensidad y las entidades involucradas deben disponer de una organización mínima estructurada (Vega, 2016).

En esa línea, la Corte IDH ha indicado en el Caso Miguel Castro Castro vs. Perú, aplicando la Convención de Belém Do Pará, que de conformidad con diversos órganos peruanos e internacionales durante los contextos de conflicto armado interno las mujeres son quienes enfrentan situaciones específicas de actos de violencia sexual, y que las afectan por el hecho de su género (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 303, 2006).

2.6. Contexto histórico y social que justifica la ampliación del sujeto activo en el Estado peruano

Entre 1980 y 2000, el Perú enfrentó un conflicto armado interno durante el cual se produjeron graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas, actos de violencia sexual cometidos contra mujeres, niños, niñas y adolescentes. Tanto las organizaciones subversivas —como Sendero Luminoso y el MRTA— como miembros de las fuerzas del orden perpetraron agresiones que posteriormente fueron registradas y sistematizadas por organismos nacionales e internacionales (CVR, 2003).

En virtud de ello, la Comisión de la Verdad y Reconciliación documentó en su informe final de 2003 la magnitud y la recurrencia de estas violaciones, evidenciando que la violencia sexual fue utilizada de manera generalizada, especialmente en zonas rurales y en poblaciones quechua-hablantes.

A partir de dicha documentación, algunos de estos hechos pudieron ser llevados a sede judicial. En este marco, el caso Manta y Vilca (Sentencia del caso Manta y Vilca, p. 35, 2024) constituye un referente decisivo, al acreditarse la comisión sistemática de violaciones contra la libertad y el honor sexual por parte de personal militar asentado en bases contrasubversivas. En 2024, la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria del Poder Judicial emitió sentencia condenatoria contra diez exmilitares, reconociendo la gravedad de los hechos y estableciendo la correspondiente reparación civil en favor de las víctimas.

No obstante, este hito judicial revela una limitación estructural del marco penal vigente, la justicia solo pudo avanzar respecto de agentes estatales y no fue jurídicamente posible calificar como tortura sexual los actos perpetrados por particulares o integrantes de organizaciones terroristas, debido a que la configuración del delito exige un nexo estatal. Esta restricción impide que hechos de igual o mayor gravedad

cometidos por actores privados sin participación o aquiescencia estatal sean sancionados como tortura sexual, generando una desprotección total de las víctimas.

Asimismo, la violencia sexual en el Perú no se circunscribe a contextos de conflicto. De acuerdo con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el año 2022 se registraron 27 362 casos de violencia sexual (MIMP, 2022). Entre ellos se han identificado hechos de extrema crueldad, como la violación y mutilación genital de una mujer adulta, o la agresión sexual perpetrada contra una niña de once años, hallada con clavos de dieciséis centímetros incrustados en el cráneo, hecho catalogado por el Estado peruano como feminicidio. En ambos supuestos, los perpetradores fueron particulares que actuaron sin nexo con el Estado (Briceño, 2023).

En consecuencia, el panorama histórico y social demuestra que la violencia sexual constituye un problema persistente que trasciende escenarios de conflicto armado, lo que evidencia la necesidad de revisar el marco penal vigente y evaluar si la exigencia del nexo estatal para la configuración del delito de tortura sexual resulta compatible con las obligaciones internacionales del Estado peruano y con la gravedad de los hechos cuyo autor es un particular.

2.7. Discusión filosófica moral sobre la tortura John Finnis y Jeremy Waldron

La tortura, más allá de su aspecto legal, siempre ha sido moralmente cuestionada por reducir al ser humano a un mero medio para lograr un fin. John Finnis y Jeremy Waldron, filósofos contemporáneos, abordan la cuestión de la tortura desde diferentes perspectivas, coincidiendo en su condena absoluta, basada en principios morales y éticos. Así, Finnis se apoya en la ley natural, mientras que Waldron se basa en la ley positiva y los derechos humanos.

a. Pensamiento filosófico de John Finnis

Para Finnis, la tortura atenta contra la dignidad humana, un valor fundamental e innegociable, y precisa que la tortura es intrínsecamente mala, sin importar el contexto o las circunstancias, y no puede justificarse ni siquiera con fines preventivos o de seguridad nacional.

El pensamiento de Finnis se basa en la tradición de la ley natural, que sostiene que existen principios morales absolutos, universalmente válidos y no sujetos a cambios. La prohibición de la tortura es uno de estos principios, y cualquier justificación para su uso sería una violación de la ley natural. Aunque Finnis enfatiza los principios morales absolutos, también reconoce que la legalización o la tolerancia de la tortura puede tener consecuencias negativas a largo plazo, como el deterioro del estado de derecho y la erosión de la confianza pública en las instituciones (García, 2016).

b. Pensamiento filosófico de Jeremy Waldron

De igual manera, Jeremy Waldron sostiene que la tortura socava el estado de derecho, un pilar esencial de las sociedades democráticas, por lo que legalizar o tolerar la tortura abre la puerta a la arbitrariedad y la injusticia, deshumanizando tanto a la víctima como al perpetrador, y erosionando valores fundamentales de respeto y dignidad humana. Waldron resalta la importancia de las normas internacionales de derechos humanos, que prohíben categóricamente la tortura, y advierte contra cualquier intento de justificarla bajo pretextos como la seguridad nacional.

Los derechos humanos, reflejados en diversos instrumentos internacionales, representan un compromiso global con la protección de la dignidad humana. Waldron argumenta que la tortura es una grave violación de esta dignidad y que los derechos humanos proporcionan un marco legal que protege a los individuos contra tales abusos. Insiste en la importancia de normas internacionales, como la *Convención*

contra la Tortura de las Naciones Unidas, que prohíben categóricamente la tortura.

La tortura no solo es moralmente incorrecta; también es políticamente corrosiva. La legalización o tolerancia de la tortura puede llevar a la erosión de valores democráticos fundamentales y fomentar una cultura de impunidad. Por ello, una comprensión profunda de la dignidad humana fortalece el compromiso con los derechos humanos (Chávez Fernández, 2020).

3. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL RELEVANTE SOBRE LA TORTURA SEXUAL

La jurisprudencia internacional se ha consolidado como un referente esencial para vislumbrar los avances normativos que se están adoptando en torno a la tortura sexual. Tanto los tribunales internacionales de derechos humanos como los tribunales penales internacionales han precisado los elementos y alcances de esta figura. A ello se suma el aporte del caso R. vs. Reeves Taylor, en el cual el Tribunal Supremo del Reino Unido reconoció la posibilidad de calificar como tortura actos de violencia sexual perpetrados por un particular sin nexo estatal, reforzando así la tendencia hacia una mayor amplitud en la comprensión del sujeto activo que exige este delito (Caso R. vs. Reeves Taylor, 2019).

3.1. Pronunciamientos de tribunales penales internacionales

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda fue uno de los pioneros en condenar actos de violencia sexual como tortura. Sus sentencias permitieron juzgar a funcionarios públicos por este delito. Siendo el caso Fiscal vs. Akayesu, el más reconocido por contener el desarrollo de los presupuestos jurídicos y las subreglas para la configuración de la tortura.

En este caso, el Tribunal condenó al alcalde Akayesu de Taba en Ruanda por no impedir los actos de violencia sexual cometidos por paramilitares contra las mujeres tutsi. En este fallo, se ponen de manifiesto los elementos constitutivos que exige la tortura sexual, requiriendo la intencionalidad de terceros por cometer actos graves sexuales con aquiescencia de un funcionario público (Caso Fiscal vs. Akayesu, 1998).

De manera similar, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia precisó, en el Caso Celebici, que la violencia sexual puede constituir tortura y, además, un crimen de lesa humanidad. Este desarrollo permitió la elaboración del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI) que incorporó la violencia sexual y otros delitos sexuales como crímenes de esa índole. La importancia del Caso Celebici recae en la distinción que establece entre la tortura y los tratos inhumanos, señalando que estos últimos no generan sufrimientos con la intensidad y残酷 que caracterizan a la tortura (Caicedo, 2008).

En consonancia con lo previamente indicado, en la sentencia del caso Delalic (Prosecutor v. Zejnil Delalic, 1998), el mismo Tribunal decidió que la actuación de un funcionario público que utilizó la violación como método de tortura durante el interrogatorio de dos mujeres prisioneras en Bosnia-Herzegovina constituyó una tortura sexual cuyos propósitos fueron la amenaza, la degradación, el castigo, el control o destrucción de una persona.

Aunque estos tribunales han contribuido al desarrollo jurisprudencial internacional en materia de tortura sexual, el impacto de sus decisiones ha sido limitado respecto de la búsqueda de justicia y reparación hacia las víctimas. A diferencia de algunos mecanismos internos que han tenido resultados más efectivos. A modo de ejemplificar, la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica logró avances notables en el esclarecimiento de hechos, reparación hacia las víctimas y en la reconstrucción social.

3.2. Pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Africana de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado una línea jurisprudencial relevante en torno a la tortura sexual, llegando a ampliar los estándares establecidos por los tribunales penales internacionales, bajo una interpretación dinámica y teleológica del Convenio Europeo de Derechos Humanos, entendido como un instrumento vivo, el Tribunal sostiene que las normas sobre tortura deben adaptarse a las transformaciones sociales, éticas y jurídicas (Laura, 2011). De este modo, afirma que la definición y el alcance de la tortura requieren una interpretación evolutiva que responda a necesidades actuales.

Esta línea interpretativa se observa en la sentencia Selmouni vs. Francia (Caso Selmouni vs. Francia, 1999), donde el Tribunal consideró que determinados tratos inhumanos y degradantes podían alcanzar el umbral de tortura, ampliando la protección frente a violaciones graves de la integridad personal.

En igual circunstancia, en el caso Aydin vs. Turquía, uno de los primeros casos examinados por la Corte Europea en un contexto de conflicto armado concluyó que la violencia sexual grave perpetrada por un agente estatal constituía tortura, precisando que la intensidad del sufrimiento infligido y la finalidad del acto permitían superar la categoría de trato inhumano o degradante (Caso Aydin vs. Turquía, 1997).

Asimismo, en el caso V.L. vs. Suiza (2001), el Tribunal destacó que la configuración de la tortura no requiere de un lugar en específico. En el caso analizado, el Tribunal determinó que la violación sexual perpetrada por agentes estatales en el domicilio de la víctima —y no en un centro de detención— constituía igualmente tortura.

En una línea convergente, la Corte Africana de Derechos Humanos ha destacado criterios similares respecto a los elementos de la tortura sexual, el rol del sujeto activo y los contextos en que puede

configurarse. Así, tenemos el caso Hissène Habré (Sosa Navarro, 2013), la Corte condenó a un agente estatal por permitir la comisión de tortura sexual y otras violencias graves contra la población. El Tribunal responsabilizó al dictador de Chad por crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y tortura precisando que lo tortura sexual puede configurarse también en contextos de represión política sistemática.

3.3. Pronunciamientos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A partir del análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH, se advierte que este tribunal ha desarrollado con mayor profundidad los elementos jurídicos de la tortura sexual desde una perspectiva de género.

En esa línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) en su informe sobre Haití destacó la necesidad de reconocer la violencia sexual como una grave violación de derechos humanos, entre tales actos hizo referencia a golpes dirigidos a los senos o el abdomen de las mujeres e incluso la introducción de objetos en sus partes íntimas. Esta posición fue reiterada en el caso Raquel Martín de Mejía, donde la CIDH afirmó que la violencia sexual se utiliza como un mecanismo para infligir sufrimientos graves (CIDH, 2008).

De forma complementaria, la Corte IDH ha elaborado los fundamentos y subreglas previamente perfiladas por los tribunales penales internacionales, integrándolas en su razonamiento jurídico y adaptándolas al marco del Sistema Interamericano. Ello ha permitido consolidar criterios para identificar cuándo un acto de violencia sexual alcanza la categoría de tortura sexual, considerando el modo de comisión, la participación del agente estatal, la calidad de la víctima y la finalidad perseguida, identificándose los siguientes contextos:

- violencia sexual perpetrada directamente por agentes estatales;
- violencia sexual cometida por terceros con la aquiescencia o tolerancia de agentes estatales;

- violencia sexual en escenarios de conflicto armado interno o internacional; y
- violencia sexual cometida por particulares como consecuencia del incumplimiento de obligaciones estaduales de prevención y protección.

No obstante, también se observa que la Corte IDH no ha desarrollado aún supuestos en los que la tortura sexual sea cometida exclusivamente por particulares, es decir, sin nexo estatal, lo que limita la posibilidad de analizar casos cometidos por organizaciones armadas ilegales —como grupos guerrilleros en Colombia o grupos terroristas en el Perú— tanto en contextos de conflicto como en ausencia de ellos.

La Corte IDH ha sostenido de forma progresiva los elementos de la tortura sexual a través de diversos casos. En el Caso Fernández Ortega y otros vs. México, la Corte de San José precisó que la tortura requiere un acto intencional que cause sufrimientos físicos o mentales graves y que sea cometido por un funcionario público o un particular instigado por él, incluso si la violencia sexual es utilizada como método de investigación, intimidación o control (Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 128, 2011). En dicho caso, México fue declarado responsable internacionalmente por la violación sexual cometida por militares contra la víctima, al constatarse la intervención directa de un agente estatal y la concurrencia de los elementos que definen la tortura sexual.

En el caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, la Corte analizó los abusos cometidos por policías durante las detenciones realizadas en el marco de las protestas de floricultoras. El Tribunal concluyó que la recurrencia, severidad y similitud de los actos, así como el propósito de humillar, castigar e intimidar evidenciaban la comisión de tortura sexual (Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, párr. 193, 2018). Además,

estableció criterios de responsabilidad de los mandos superiores en tres situaciones: i) al ordenar la comisión de tales delitos; ii) cuando saben o deberían saber que era posible que se cometieran actos de violencia sexual; y iii) en casos en los que hayan omitido tomar las medidas necesarias para prevenir su comisión.

En esa misma línea, en *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, la Corte reiteró que los Estados deben investigar los hechos de violencia sexual con debida diligencia reforzada, empleando una perspectiva de género y personal especializado. El Tribunal subrayó que la falta de un marco normativo adecuado o de una tipificación idónea obstaculiza la persecución efectiva de estos delitos (párr. 252, 2017).

A pesar de este desarrollo sustantivo, consideramos que la Corte IDH aún no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre un caso referido específicamente a tortura sexual cometida por particulares sin nexo estatal, lo que puede observarse en precedentes relevantes como *Loayza Tamayo vs. Perú* o *Campo Algodonero vs. México*.

3.4. Pronunciamiento de Corte Constitucional de Colombia

Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia, mediante la Sentencia C-587 de 1992, analizó el concepto de tortura sexual desde dos perspectivas: i) el bien jurídico protegido; y ii) la autoría del delito (Sentencia C-587/92, 1992).

Con respecto al segundo punto, la Corte precisó que, si bien la tortura ha estado históricamente asociada a actos cometidos por funcionarios estatales, ello no impide reconocer que particulares —actuando de manera exclusiva, sin intervención ni aquiescencia estatal— puedan ser sujetos activos del delito (Suárez, 2013). De este modo, la Corte Constitucional de Colombia sostuvo que limitar la autoría únicamente a agentes estatales restringiría la protección de los derechos fundamentales, por lo que resulta legítimo incluir a particulares dentro del ámbito de responsabilidad penal.

En esa misma línea, el profesor de Derecho de la Universidad Estatal de Arizona, Daniel Rothenberg, resalta que la tortura debe entenderse como una conducta orientada hacia una finalidad específica, más allá de la identidad del perpetrador (Rothenberg, 2004).

Para la Corte Constitucional de Colombia, la tortura —incluida su manifestación sexual— puede ser cometida por cualquier persona, siempre que concurran los elementos que la configuran. Por ello, resulta indispensable diferenciarla de los tratos crueles o inhumanos, mientras la tortura implica un propósito determinado y cosifica a la víctima, los tratos crueles o inhumanos carecen de una finalidad específica. La argumentación de la Corte Constitucional en este fallo se centra en algunos instrumentos internacionales tales como:

La Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes restringe la autoría de la tortura a los funcionarios públicos, de modo directo o indirecto, pero dicha Convención de manera expresa, en virtud del principio pro homine, no se opone a una mayor protección.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la OEA tampoco limita la autoría de la tortura a los funcionarios públicos. (Sentencia C-587/92, 1992)

En ese contexto, la Corte Constitucional incorporó un análisis sociológico en razón del contexto interno que padece Colombia por organizaciones armadas ilegales integradas por civiles —como grupos guerrilleros, narcotraficantes o paramilitares— que no constituyen funcionarios públicos. Esta realidad llevó a Colombia a concluir que el marco penal existente era insuficiente para sancionar adecuadamente actos de tortura, incluida la tortura sexual, cometidos por particulares sin nexo estatal. Por ello, se consideró necesario revisar y adecuar la legislación penal para responder a las actuales conductas.

3.5. Pronunciamiento del Tribunal Supremo de Reino Unido – Caso Reeves Taylor

En esa misma línea, en el caso de Reeves Taylor, la acusada fue arrestada en 2017 en el Reino Unido por cargos de tortura sexual relacionados con hechos ocurridos en Liberia en 1990 durante las primeras etapas de la guerra civil. En ese momento, un grupo armado, el Frente Patriótico Nacional de Liberia (en adelante, NPFL), intentaba tomar el control del país y derrocar al presidente Samuel Doe. La fiscalía a cargo del caso sosténía que, en el momento y lugar de los presuntos delitos, el NPFL era el gobierno militar o autoridad gubernamental de facto y que Charles Taylor y quienes actuaban en su nombre, incluida Reeves Taylor, actuaron en calidad oficial, controlando del área donde ocurrieron los actos de tortura.

En el caso *subexamine*, ciertamente se puede afirmar que Agnes Reeves Taylor no cumplía los requisitos exigentes para la comisión del delito de tortura por no ser un funcionario público, es decir, no ingresaba en la esfera del sujeto activo previsto en la Convención.

La importancia de este caso radica en que el Tribunal Supremo de Reino Unido se centró en la naturaleza del acto, y no en el autor, demostrando que puede ser superable este obstáculo del sujeto activo que exige el delito de tortura sexual. El Tribunal realizó una valiosa contribución al derecho internacional ampliando la categoría del sujeto activo, dictaminando que puede incluirse a miembros de grupos armados que no son agentes estatales y que tampoco han actuado por aquiescencia estatal, haciendo hincapié en que solo si dichos grupos ejercen autoridad gubernamental sobre una población civil en un territorio que controlan. Como puede advertirse, el caso planteaba importantes cuestiones *de lege lata y de lege ferenda* (2019).

La sentencia del caso Reeves Taylor permite ampliar la interpretación que se pueda realizar de la Convención contra la Tortura de la ONU. Según el Tribunal Supremo, la existencia continuada

de un gobierno central no impediría que una entidad que ejerce la autoridad descrita, como un grupo subversivo, sea un gobierno de facto con respecto al territorio bajo su control. La definición de tortura contenida en la Convención no exige ningún requisito de que ese control tenga cierto grado de permanencia, ni que el autor tenga un estatus específico, lo que ofrecería a las jurisdicciones nacionales mayores oportunidades para enjuiciar tales actos atroces cometidos por cualquier persona.

La cuestión clave que desarrolló este Tribunal fue determinar si los actos cometidos por agentes privados con fines privados u otros agentes no estatales que ejercen una autoridad quasi estatal sobre un territorio, podrían entrar en la definición de tortura. Para ello, el Tribunal concluyó que la privatización del delito de tortura debe centrarse en la naturaleza atroz de la conducta en sí misma, y no en el sujeto activo.

La referida resolución evidencia que un particular puede cometer actos de tortura y realizarlos en ejercicio semejante al de una función pública sin ser un funcionario público. Esta figura se adecúa perfectamente, debido a que este grupo opositor, el Frente Patriótico, llegó a tomar el poder y, al constituirse en el nuevo gobierno sus acciones no pueden considerarse válidamente como las acciones de funcionarios públicos. Por ello, se utiliza el término quasi estatal, porque, sin ser funcionarios públicos, están ejerciendo funciones públicas. Por ejemplo, si un grupo opositor no llega a tomar el gobierno ni a constituirse como un gobierno de facto, cabría preguntarse si está ejerciendo funciones públicas y si, en ese caso, puede considerarse que los actos de tortura como acciones realizadas por privados.

Frente a este problema, es evidente que la sentencia del Tribunal de Reino Unido deja ciertos vacíos legales. No obstante, enfatiza que la constitución de la tortura va claramente más allá de la mera autoridad estatal o el ejercicio de funciones públicas (Caso R. vs. Reeves Taylor, 2019).

4. ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE AMPLIACIÓN DEL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE TORTURA SEXUAL

A partir de la jurisprudencia analizada, podemos afirmar que la violencia sexual entendida como tortura sexual es un delito que ha incrementado la cantidad de sus víctimas, llegando a motivar la adecuación del marco normativo interno de los Estados a la nueva realidad social que padecen con mayor incidencia distintos países de Latinoamérica (OEA, 2007).

La violencia sexual está comprendida textualmente en el Estatuto de la Corte Penal Internacional como un crimen de guerra o de lesa humanidad, entendiéndose dentro de este género a la violación, esclavitud sexual u otras formas de violencia. No obstante, en la pura esfera de los Derechos Humanos, la Corte IDH ha señalado que lo decisivo en un caso de violencia sexual no es precisar si se está frente a un crimen de guerra o de lesa humanidad; sino más bien es dilucidar si una determinada violación se ha producido con el apoyo o la tolerancia de la agencia estatal o si la transgresión se ha generado en defecto de una eficiente prevención (Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, párr. 180, 2018).

En esa medida, la Corte Interamericana solo ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la tortura sexual entendida como un delito especial, que dentro de sus agentes no incluye a un tercero cuya actuación haya sido independiente, es decir, sin aquiescencia del Estado. Solo ha emitido sentencias donde se involucra a funcionarios públicos. Frente a ello, la presente investigación pretende analizar argumentos a favor y en contra de la tipificación que incluya a uno particular como sujeto activo calificado en el delito de tortura sexual.

A raíz de lo indicado, cabe preguntarse: ¿Debe tipificarse como sujeto activo calificado de la tortura sexual el accionar de un particular

que actúa con exclusividad, sin la aquiescencia de un funcionario público?

4.1. Argumentos a favor de la ampliación de la esfera del sujeto activo

Tal como ha sido afirmado por el juez Eduardo Ferrer-MacGregor de la Corte IDH, existen pruebas que demuestran la existencia el mayor riesgo que enfrentan las mujeres respecto a la violación de sus derechos fundamentales. Esto implica que el derecho brinda una protección menos intensa a las mujeres que a los hombres. Por lo tanto, es imperativo fortalecer la protección hacia las mujeres mediante medidas preventivas, de protección y un marco normativo adecuado a nivel nacional. En ese sentido, el agente activo que exige el delito de la tortura sexual no puede reducirse a funcionarios públicos, ni a la actuación de terceros con aquiescencia estatal, ni mantenerse la exigencia del nexo estatal (Ferrer y Silva, 2014).

En concordancia con las palabras de la jurista Elizabeth Odio Benito, las mujeres han venido luchando por generar conciencia a nivel internacional sobre la violencia sexual que padecen. Subraya que, al igual que cualquier ser humano, las mujeres tienen derecho a la integridad física y psicológica, así como al derecho a una vida libre de violencia sexual, un derecho humano básico que debe ser exigido de manera universal (derecho oponible *erga omnes*). Este derecho no depende de si la agresión es perpetrada por un funcionario público o por un tercero sin relación estatal, sino que debe ser respetado en todas circunstancias (Odio Benito, 1997).

En este contexto, un Estado será responsable ante la Corte IDH si sus agentes públicos cometan, permiten o muestran complicidad o indiferencia frente a violaciones sistemáticas de derechos humanos. No obstante, en casos de violencia sexual grave perpetrada de manera sistemática contra mujeres, como la tortura sexual realizada

exclusivamente por particulares, el Estado no puede eximirse de responsabilidad bajo el argumento de desconocimiento. El Estado tiene la obligación de estar informado sobre situaciones que afectan a grupos civiles específicos que han sufrido a manos de grupos terroristas, subversivos o guerrilleros, tal como ocurrió en Colombia.

De acuerdo con la jurisprudencia internacional, lo que usualmente sucede a nivel interno de cada Estado es que sus marcos normativos están acordes con diversos instrumentos internacionales que exigen un nexo estatal para considerar la tortura, lo que impediría la ampliación del sujeto activo de este delito. Por lo tanto, de conformidad con el principio de tipicidad y legalidad a nivel interno de un Estado no se imputaría a los particulares la comisión del delito de tortura sexual.

Sin embargo, no se ha implementado un marco punible que brinde una mayor calificación jurídica al delito de agresión de connotación enteramente sexual cometida contra las mujeres. Por ello, es pertinente recurrir a los avances normativos adoptados por diversos países en su legislación nacional con enfoque de género, tal como lo ha realizado Colombia en cuanto a la ampliación del sujeto activo del delito de tortura sexual, y que también ha sido objeto de análisis por parte de una Corte extranjera, el Tribunal Supremo de Reino Unido, en el Caso R. vs. Reeves Taylor.

Es importante resaltar el término «enfoque de género» en relación con la tortura sexual, ya que no existe tortura que no tome en cuenta el género de la víctima, menos una tortura sexual neutral, pues sus efectos sí tienen repercusiones directamente en la mujer, en su integridad física, psíquica y moral (ECAP, 2009).

Por lo expuesto, el TEDH ha señalado que la concepción de tortura debe ser continuamente objeto de verificación, ajustándose a la evolución de las sociedades, por lo que en determinadas transgresiones podría ser necesario incluso la intervención estatal en la vida privada de las personas.

Ante un caso hipotético de que el agente activo de este delito es un grupo de guerrilleros o un grupo terrorista —como en los años noventa que padeció el Estado peruano—, las circunstancias cambian en tanto que dicho grupo opositor no actúa con aquiescencia de un funcionario público ni con participación del Estado.

Por lo tanto, las agresiones sexuales que pudieran realizar contra las mujeres deben ser adecuadamente condenadas a nivel interno. Su actuación no debería calificarse simplemente como una violación sexual, secuestro, terrorismo o cualquier otro delito solo porque el sujeto activo es un tercero o particular actuando sin nexo estatal. A fin de exemplificar, si el caso planteado sucediera dentro del Estado peruano, la fiscalía no imputaría la configuración de tortura sexual debido a que el sujeto activo sería un grupo de particulares y no funcionarios estatales, lo que requiere para este delito especial. Al no existir tampoco aquiescencia estatal, se imputaría el concurso de otros delitos.

A raíz de lo indicado, es pertinente resaltar que Perú es uno de los países de Latinoamérica que viene presentando casos alarmantes de violencia sexual. Entre esos casos se puede mencionar el de una mujer peruana que fue violada sexualmente y mutilada en sus partes íntimas, o la agresión sexual que sufrió una niña de once años, quien fue atacada y luego hallada con heridas con clavos de 16 centímetros en el cráneo. Ambos delitos fueron cometidos por terceros o particulares que actuaron sin aquiescencia estatal, lo que exige que el marco punible se ajuste a la gravedad del delito.

En el primer caso mencionado, según las circunstancias podría vislumbrarse la configuración de una tortura sexual, siguiendo la línea jurisprudencial del TEDH, que en los casos *Izevbekhai y otros vs. Irlanda* y *Omeredo vs. Austria* ha indicado que la mutilación genital femenina es también una manifestación de la desigualdad de género, constituyendo una práctica de violencia contra las mujeres por el hecho de serlo, lo que significa un acto de tortura. Sin embargo, las

autoridades nacionales en el Perú no podrían imputar la tortura sexual por parte del agresor, dado que, a nivel interno, no existe un desarrollo normativo amplio sobre el tema y el sujeto activo de dicho delito no es un servidor público en ejercicio de sus funciones. No obstante, el Estado peruano, al tener conocimiento de los índices crecientes de violencia sexual contra las mujeres, debe adoptar medidas legislativas orientadas a la protección de las mujeres ante la violencia sexual generalizada en el país.

En un contexto diferente, en Colombia, las mujeres y niñas han levantado su voz contra la impunidad que rodea la tortura sexual en contextos de conflicto armado. Como respuesta, Colombia ha modificado su legislación interna para abordar este delito y escuchar a las víctimas. En esa línea, en Colombia ya es una realidad que la responsabilidad por el delito de tortura sexual no se limite únicamente a los servidores públicos, sino que se extienda a cualquier individuo que haya actuado de manera independiente, es decir, sin la aquiescencia de un funcionario público.

Así, el Estado colombiano, al considerar que la protección brindada a las mujeres víctimas de violencia sexual era insuficiente, ha decidido no restringir la identidad del perpetrador de este delito. Por lo tanto, este no se trata de un delito especial, sino uno común, en el cual cualquier persona puede ser responsable según establece la Constitución Política de Colombia, corroborada por la Corte Constitucional (Sentencia C-1076/2002) y respaldada actualmente por una sentencia del Tribunal Supremo de Reino Unido (Suárez, 2013).

Según Tatyana Eatwell, la tortura representa el máximo abuso de poder, por lo tanto, la identidad del perpetrador no debería ser un factor limitante para garantizar una mayor protección. La Convención contra la Tortura no debe limitarse únicamente a legislaciones contra actores estatales o particulares con conexión estatal, especialmente en

un contexto donde las realidades sociales cambian. Como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es necesario un marco normativo que incluya específicamente la participación de individuos privados en actos de tortura (Le Moli, 2021).

Del mismo modo, la Dra. Cheah W. L. sostiene la necesidad imperiosa de ampliar el alcance de los autores de tortura mediante una legislación nacional clara y precisa que modifique la definición de tortura para incluir actos que sean puramente privados. A pesar de su posición firme, destaca que algunos Estados europeos, asiáticos y de otras regiones podrían oponerse a una definición más amplia de la tortura, debido a su cautela respecto a los desarrollos del derecho penal internacional y a la reticencia para reconocer ciertos actos específicos, como la mutilación genital femenina, como tortura. No obstante, estas objeciones no deberían limitar la evolución de la definición de tortura como delito internacional, especialmente considerando que representaría un avance normativo progresivo necesario en la actualidad.

Esta postura ya se refleja en los Códigos Penales de países como Singapur, Malasia y la India, donde no se restringe la autoría del delito de tortura. En línea con esta tendencia, el profesor Andrew Clapham enfatiza la importancia de fortalecer la protección en la legislación interna de cada Estado, sugiriendo que no se debe simplemente adoptar la definición de la Convención contra la Tortura sin adaptarla para ofrecer una mayor protección. De lo contrario, podría interpretarse como una tolerancia o permisividad estatal.

Emilie Pottle también argumenta que los Estados deberían abordar las deficiencias de la Convención introduciendo legislación interna que no requiera un nexo estatal o quasi estatal para la aplicación del delito de tortura. Según Pottle, esta modificación y una interpretación renovada del delito de tortura proporcionarían a las jurisdicciones

nacionales más oportunidades para enjuiciar actos atroces cometidos en el contexto de conflictos armados no internacionales.

De igual manera, es relevante mencionar lo establecido por el Tribunal Europeo en el Caso M.C. vs. Bulgaria, donde se enfatizó la obligación de los Estados de desalentar la comisión de actos de violencia sexual mediante leyes internas efectivas que penalicen estos crímenes de manera adecuada (Caso M.C. vs. Bulgaria, 2003).

En el contexto del Código Penal peruano, el legislador no ha limitado las finalidades específicas del delito de tortura. Esto sugiere que reclasificar el delito de tortura sexual como un delito común no contradice los elementos subjetivos requeridos para este crimen, lo que permitiría que el sujeto activo pueda ser un tercero o particular actuando de manera independiente. Dado que el Perú ha enfrentado conflictos internos con grupos terroristas en el pasado, estos podrían ser procesados por actos de tortura si surgiera una situación similar en el futuro (Zaffaroni, 2020).

En esa misma línea, el Relator Especial de la ONU, Juan Méndez, manifestó en su Informe contra la tortura la necesidad de poner fin a este delito y la prioridad que debe revestir para las autoridades de un país la implementación de reformas institucionales y legales para lograrlo (Méndez, 2014).

4.2. Argumentos en contra de la ampliación de la esfera del sujeto activo

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que un Estado sea responsabilizado por las acciones de terceros, debe demostrarse que hubo consentimiento o colaboración estatal en el caso específico. Esto implica que un Estado solo será responsable a nivel internacional si participó de manera directa o indirecta, o si omitió cumplir con sus obligaciones asumidas. Por tanto, el accionar de un particular con exclusividad, cuya actuación se originó

sin la participación del Estado o aquiescencia estatal, no podría devenir en la responsabilidad internacional del mismo, a menos que exista un marco normativo que así lo contemple.

Uno de los casos más paradigmáticos en ese sentido es el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, donde la Corte declaró al Estado mexicano responsable por los hechos de violencia sexual ocurridos en la Ciudad Juárez en un contexto de discriminación contra la mujer conocido y tolerado por el Estado. Se puede advertir que la Corte solo declaró la responsabilidad del Estado por la actuación de particulares debido a la aquiescencia estatal. En otras palabras, si no hubiera existido conocimiento e inactividad por parte del Estado frente a aquel contexto de violencia sexual generalizada, la Corte IDH no hubiera podido declarar responsable a dicho Estado por actuación de particulares.

A su vez, el Estado de México fue responsable por no haber adoptado medidas que redujeran el riesgo que corrían las mujeres, ni implementar medidas de protección. En cambio, adoptó acoger una postura de indiferencia total, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género, la falta de respuesta estatal derivó en su responsabilidad internacional. Esto refleja una forma efectiva de brindar una protección reforzada a las víctimas de tortura sexual; y es menester recordar que en el Sistema Interamericano la responsabilidad no recae en individuos, sino en Estados.

De manera similar, el TEDH ha indicado en el caso Afet Süreyya Eren vs. Turquía, la grave vulneración del derecho a la integridad física y psicológica realizada por efectivos policiales en contra de la demandante, lo cual fue calificado por el tribunal como la configuración de la tortura sexual, reafirmando de este modo que, en la mayoría de los casos, el sujeto activo de este delito debe ser un agente estatal que actúa directa o indirectamente (Carretero, 2022).

Se puede notar que tanto la Corte IDH como el TEDH han señalado que la gravedad del delito de tortura sexual recae principalmente en el sujeto activo, quien debe ser un funcionario público, ya que solo él puede aprovechar su poder para cometer dicho acto (Zuñiga, 2007).

Por lo tanto, es necesario que en la tortura el sujeto activo sea un agente estatal o un tercero que actúe con aquiescencia estatal. De esta manera, se evidencia la responsabilidad internacional de un Estado y se garantiza un cierto nivel de control por parte de funcionario público. Además, la presencia de un agente estatal en la tortura implica una violación directa de la ley, lo cual conlleva a una responsabilidad institucional que debe ser sancionada (Panateri, 2012).

En cuanto a la responsabilidad del Estado por hechos cometidos por agentes no estatales que actuaron con la aquiescencia del Estado, el Relator Especial James Crawford en concordancia con la Comisión de Derecho Internacional en su artículo 8, señala dos supuestos en los que sí se puede atribuir al Estado responsabilidad a nivel internacional:

- I. Cuando particulares actúan por instrucciones del Estado al realizar el comportamiento ilícito; y
- II. Cuando los particulares han actuado bajo la dirección o control del Estado (2005).

En la misma línea, el caso Tellini de 1923, se afirmó que el comportamiento de un particular que no actúa en representación del Estado no puede ser considerado como responsabilidad internacional del Estado, independientemente de las circunstancias en las que el individuo actúe (Crawford, 1998).

Adicionalmente, el juez A. A. Cançado Trindade, en su voto en el caso Mapiripán vs. Colombia, señaló que las acciones de los particulares pueden constituir una conducta indebida del Estado

cuando ha existido una ausencia de debida diligencia por parte del Estado, violando una obligación internacional a través de sus omisiones. En dicho caso, si se demostrara que el Estado no cumplió con sus obligaciones, ello generaría la responsabilidad internacional del Estado por la actuación de un particular. En relación con esto, la tortura sexual es un delito que, en su tipificación requiere que el autor sea un funcionario público ya que un particular no estaría incumpliendo una obligación inherente a su cargo al cometer este acto.

Según Manfred Nowak, la Convención contra la Tortura fue redactada con una visión restringida respecto a la relación entre el autor del delito y la comisión de tortura, por dos razones principales: i) la firme posición de los representantes latinoamericanos en establecer un compromiso político que debía ser respetado; y ii) la idea de que los tratados de derechos humanos son acuerdos entre Estados, y solo los Estados tienen obligaciones hacia sí mismos.

Por tanto, es importante destacar que la definición fundamental de tortura busca principalmente imponer obligaciones penales a los Estados. Dado su carácter intrusivo, como el que propone la ampliación del sujeto activo, dichas obligaciones no habrían sido aceptables si la Convención hubiera adoptado esa perspectiva desde el principio. Además, una ampliación de este tipo crearía un problema interpretativo para los países que forman parte del Estatuto de la CPI, el cual exige que la tortura sea parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. De esta manera, no sería posible responsabilizar a un individuo en particular.

Por otro lado, la profesora Paola Gaeta afirma que, desde una perspectiva internacional de los derechos humanos, criminalizar los casos puramente privados de violencia como tortura tiene sentido. Sin embargo, no sería conveniente este enfoque desde su actual tipificación. En su opinión, la ampliación de la definición de tortura a actos cometidos por personas privadas podría ser perjudicial en

términos de especificidad y legalidad. Y como señala Steven Powles Q. C., el deseo de acabar con la impunidad, por muy noble que sea, no debe ser un fin en sí mismo, ni ir en detrimento del respeto del principio de seguridad jurídica (2019).

En consecuencia, cuando el Tribunal Supremo decide en el caso Reeves Taylor que existe un vínculo con una autoridad quasi estatal, plantea un problema por dos razones principales: en primer lugar, porque habrá muchos casos en los que una autoridad no ha alcanzado ejercer funciones gubernamentales (como son los grupos armados independientes o terroristas); y, en segundo lugar, porque puede resultar complicado diferenciar entre el simple control militar y el ejercicio de funciones gubernamentales. Además, es crucial tener en cuenta que la privatización del delito de tortura podría reducir la importancia de la intervención de la comunidad internacional en el ámbito del Derecho Internacional, al considerar estos actos simplemente como conductas privadas.

4.3. Posición de la autora respecto al debate doctrinal

El artículo 321 del Código Penal peruano, en su redacción vigente, no permite sancionar como tortura sexual los actos perpetrados por particulares sin nexo estatal, pues limita el sujeto activo al funcionario público o al tercero que actúa con aquiescencia estatal. Esta restricción, a la luz de los desarrollos jurisprudenciales internacionales, resulta insuficiente para responder adecuadamente a la violencia sexual grave cometida por particulares en el Perú, generando un vacío normativo incompatible con la gravedad de estas conductas.

En ese sentido, nuestra postura se sustenta principalmente en el caso *R. v. Reeves Taylor*, resuelto por el Tribunal Supremo del Reino Unido, donde los jueces centraron su análisis en la naturaleza atroz del acto y no exclusivamente en la calidad del autor. Este desarrollo jurisprudencial demuestra que los Estados pueden adoptar

modelos normativos reforzados compatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si bien los tratados internacionales no obligan a ampliar la esfera del sujeto activo, tampoco lo prohíben. En consecuencia, los Estados están facultados para establecer, en su legislación interna, tipos penales que brinden mayor protección.

Al revisar las posiciones doctrinarias desarrolladas en líneas previas, podría sostenerse que no existe una necesidad estricta de modificar la tipificación actual y que bastaría aplicar el principio *pro persona* para sancionar a particulares. La jurisprudencia interamericana admite esta interpretación en abstracto. Sin embargo, conforme ha establecido la Corte Suprema peruana en múltiples precedentes, la interpretación *pro persona* permite ampliar la protección de los derechos, pero no habilita la creación judicial de delitos ni la extensión del alcance típico, pues ello vulneraría los principios de legalidad y taxatividad penal.

Por ello, no es jurídicamente posible condenar actos de particulares como tortura sexual mediante una interpretación extensiva del tipo penal vigente. Hacerlo comprometería la seguridad jurídica y la previsibilidad de la respuesta penal del Estado.

Asimismo, la jurisprudencia comparada —como la de Colombia— prevé la posibilidad de que particulares cometan tortura y en Argentina, pese a que el tipo penal incluye una cláusula extensiva, la jurisprudencia ha mantenido la exigencia del nexo estatal, lo cual confirma que, sin reforma legislativa expresa, los sistemas penales tienden a restringir la autoría de la tortura a agentes estatales o a particulares con aquiescencia estatal.

En el plano interamericano, instrumentos como la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y las Reglas de Brasilia imponen al Perú obligaciones de protección reforzada frente a la violencia sexual que afecta de manera severa a mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Por tales razones, para garantizar una respuesta eficaz frente a la violencia sexual extrema y evitar la impunidad en casos cometidos por particulares —incluidos actores armados no estatales— resulta indispensable que el legislador peruano incorpore una tipificación expresa de tortura sexual aplicable a particulares, manteniendo como circunstancia agravante cualificada la intervención de un funcionario público.

Solo una reforma legislativa clara y precisa, compatible con los principios de legalidad y taxatividad, puede superar la actual limitación vinculada al nexo estatal. La interpretación *pro persona*, aunque valiosa, no sustituye el mandato de taxatividad ni llena lagunas típicas. Por tanto, la vía constitucionalmente correcta para ampliar el sujeto activo del delito de tortura sexual es la modificación expresa del Código Penal.

En esa misma línea, de los argumentos en contra de ampliar la esfera del sujeto activo porque implicaría desnaturalizar los elementos objetivos y subjetivos de la tortura, confundiéndola con los tratos crueles o inhumanos. Frente a ello, es necesario precisar que el elemento diferenciador entre ambos delitos no es la calidad del autor, sino la finalidad específica y la intensidad del sufrimiento infligido. Estos elementos permanecen inalterables incluso cuando el perpetrador es un particular, como se evidenció en el caso Reeves Taylor.

En igual medida, Paola Gaeta advierte que ampliar la definición de tortura a actos cometidos por particulares podría afectar la seguridad jurídica. Sin embargo, la inseguridad podría surgir cuando la ampliación es interpretativa; no cuando proviene de una norma expresa, con un tipo penal claro, cerrado y compatible con el principio de legalidad.

La jurisprudencia comparada demuestra que esta ampliación es jurídicamente viable. A modo de ejemplo, se tiene la legislación colombiana, que reconoce expresamente a particulares sin nexo estatal como posibles autores del delito de tortura sexual; y también Argentina

la contempla normativamente, aunque su aplicación práctica sea restrictiva dado que mantiene la restricción de la autoría del delito de tortura sexual. Mientras tanto, el Reino Unido ha confirmado la posibilidad de autoría no estatal.

La evolución jurisprudencial en Reino Unido, así como los desarrollos en Colombia y en los tribunales regionales africanos y europeos, revela que la tortura sexual no debe quedar impune por el solo hecho de haber sido cometida por particulares. Tal como ha señalado Eugenio Zaffaroni, la persistencia de la tortura cometida tanto por agentes estatales como por particulares exige que el derecho penal brinde respuestas claras y efectivas.

En consecuencia, el Perú puede adoptar una tipificación autónoma de la tortura sexual cometida por particulares sin nexo estatal, manteniendo como agravante la intervención de funcionarios públicos, garantizando así su compatibilidad con las obligaciones internacionales y con los principios constitucionales de legalidad penal.

4.4. Importancia de una nueva tipificación del delito de tortura sexual con un sujeto activo sin nexo estatal y su relación con las 100 Reglas de Brasilia

Las Reglas de Brasilia establecen que los Estados deben remover obstáculos normativos y adoptar medidas reforzadas para garantizar la protección efectiva de estas víctimas. Desde esta óptica, mantener un tipo penal que excluye a los particulares como posibles autores de tortura sexual constituye un obstáculo normativo contrario a la finalidad protectora de las Reglas de Brasilia, más aún cuando nos encontramos frente a grupos vulnerables que tienen dificultades para acceder a la justicia. Por tanto, la exigencia del nexo estatal termina convirtiéndose en una barrera jurídica que impide reconocer la

gravedad de la violencia sexual cuando esta proviene exclusivamente de actores privados, invisibilizando la conducta gravosa en sí misma.

Por lo expuesto, el caso *R. vs. Reeves Taylor*, emitido por el Tribunal Supremo del Reino Unido, representa una tendencia internacional hacia la ampliación del sujeto activo. En suma, es necesaria una tipificación del delito de tortura sexual que contemple como sujeto activo a cualquier persona, permitiéndose mantener como circunstancia agravante la intervención de un funcionario público, preservando así la especial gravedad que implica el abuso de poder estatal.

5. CONCLUSIONES

1. Frente a la alta incidencia de violencia sexual en el Perú y su comisión reiterada por particulares, actores criminales y grupos armados, la ausencia de un tipo penal que sancione la tortura sexual cometida sin nexo estatal constituye una omisión incompatible con el deber de garantía estatal y contraviene las obligaciones asumidas por el Estado contenido en diversos instrumentos internacionales.
2. Los instrumentos internacionales relevantes como la *Convención Americana*, la *Convención contra la Tortura*, la *Convención de Belém do Pará* y las *Reglas de Brasilia* no restringen la posibilidad de que los Estados adopten tipos penales más amplios y protectores. Por el contrario, la tendencia jurisprudencial, como la reflejada el caso *R. vs. Reeves Taylor*, evidencia que la caracterización de la tortura sexual debe centrarse en la naturaleza del acto y no la autoría estatal.
3. El análisis comparado y la revisión de la jurisprudencia internacional permiten afirmar que la tipificación vigente del delito de tortura en el Código Penal peruano, al exigir estrictamente la intervención o aquiescencia estatal, resulta insuficiente para

sancionar adecuadamente los actos de violencia sexual grave perpetrados por particulares sin nexo estatal. Esta limitación genera un déficit de protección incompatible con los estándares interamericanos y con la obligación estatal de garantizar un marco normativo eficaz para prevenir, investigar y sancionar la tortura sexual.

REFERENCIAS

- ACNUR. *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad*. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 2008.
- Amnistía Internacional (2011). Caso de la Iniciativa Egipcia por Derechos Personales vs. Egipto. Comisión Africana de Derechos Humanos (12 de diciembre de 2011). <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/07/mde120152011es.pdf>
- Andreú, F. (2004, 18 de octubre). *Definición de la tortura en el derecho internacional: aspectos de su consagración y obligaciones del Estado*.
- Asdrúbal, A. (2015). *La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Caicedo, M., et al. (2008). Celebici: Crímenes en un campo prisión. *Repositorio Javeriana*. Pontificia Universidad Javeriana. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/56701/TESIS11.pdf?sequence=1>
- Cañas, M. (2005). *Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*. Escola de Cultura de Pau.
- Carretero, M. (2022). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la violencia contra la mujer. *Revistas Universidad de Murcia*, 1-27.

Caso Aydin vs. Turquía, 23178/94 (1997). Tribunal Europeo de Derechos Humanos (25 de septiembre de 1997). <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-58371>

Caso Buenos Alves vs. Argentina, Sentencia n.º 164 (Fondo, Reparaciones y costas) (2007). Corte Interamericana de Derechos Humanos (11 de mayo de 2007). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia n.º 160 (Fondo, Reparaciones y costas) (2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos (25 de noviembre de 2006). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Sentencia n.º 333. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (2017). Corte Interamericana de Derechos Humanos (16 de febrero de 2017). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf

Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia n.º 224 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (2010). Corte Interamericana de Derechos Humanos (30 de agosto de 2010). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

Caso Fiscal vs. Akayesu (1998). Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). (2 de septiembre de 1998). <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/ictr/1998/en/19275>

Caso M. C. vs. Bulgaria, 39272/98 (2003). Tribunal Europeo de Derechos Humanos (4 de diciembre de 2003). <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/?filename=CASE+OF+M.C.+v.+BULGARIA.docx&id=001-61521&library=ECHR>

Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México.

Sentencia n.º 371 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (2018). Corte Interamericana de Derechos Humanos (28 de noviembre de 2018). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

Caso R. vs. Reeves Taylor, 2843 (2019). The Supreme Court (13 de noviembre de 2019). <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2019-0028>

Caso Selmouni vs. Francia, 25803/94 (1999). Tribunal Europeo de Derechos Humanos (28 de julio de 1999). <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-58287>

Cassese, A. (2005). *International Criminal Law*. Third Edition. (472 pp.) Oxford University Press. <https://global.oup.com/academic/product/casseses-international-criminal-law-9780199694921?cc=pe&lang=en&>

Chávez Fernández-Postigo, J. (2020). *Dignidad humana y derechos humanos*. Universidad Católica San Pablo.

CIDH. (2 de marzo de 2008). *Informe sobre el caso de Haití*. <https://cidh.oas.org/countryrep/haiti07sp/haiti07informesp.sp.htm>

Crawford, J. (1998). Responsabilidad de los Estados. Primer Informe sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (A/CN.4507). Organización de las Naciones Unidas.

Crawford, J. (2005). *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad Internacional del Estado: Introducción, texto y comentarios*. Dykinson.

Díaz, B. (2009). *La violación como Crimen de Guerra*. Universidad de Chile. Facultad de Derecho.

- ECAP. (2009, 1 de noviembre). *Tejidos que lleva el alma: Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violencia sexual durante el conflicto armado*. <https://biblioteca.hegoa.ehu.eus/registros/18090>
- ECHR. (1950, 4 de noviembre). *Convenio europeo para la Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*. <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>
- Ferrer, E. y Silva, F. (2014). Homicidios de mujeres por razón de género. El caso Campo Algodonero. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 259.
- García Amado, J. (2016). ¿Puede la tortura estar moralmente justificada en algún caso? *Revista Nuevo Foro Penal*, 12(86).
- Laura, M. (2011). *Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos ; Tribunal tímido vs. Tribunal audaz?* KAS.
- Le Moli, G. (2021). Torture by Non - state Actors: Four Inquiries. *Journal of International Criminal Justice*, 369-375.
- Méndez, J. (2014). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. ONU.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). (2022, 12 de diciembre). *Cartilla estadística de violencia contra las mujeres*. <https://portalestadistico.warminan.gob.pe/wp-content/uploads/2023/01/Cartilla-Estadistica-AURORA-Diciembre-2022.pdf>
- Nuñez, R. y Zuluaga, L. (2011). La violencia sexual como una forma de tortura en el derecho internacional de los derechos humanos. *Criterio Jurídico Santiago de Cali*, 135-145.

OAS/OEA. (1978, 11 de febrero). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Odio Benito, E. (1997). De la violación y otras graves agresiones a la integridad sexual como crímenes sancionados por el Derecho Internacional Humanitario. *Aportes del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia*, 262-293.

OEA. (1985, 12 de septiembre). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.* <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

OEA. (2007, 20 de enero). *Informe sobre el acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de violencia en las Américas.* <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>

ONU. (1984, 10 de diciembre). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.* <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

ONU. (2011, 25 de noviembre). *Estatuto de la Corte Penal Internacional.* https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf

ONU. (2010, 25 de junio). *Responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos.* <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>

Panateri, D. (2012). La tortura en las Siete Partidas: la pena, la prueba y la majestad. Un análisis sobre la reinstauración del tormento en la legislación castellana del siglo XIII. *Estudios de Historia de España. Universidad Católica Argentina*, 84-101.

- Rothenberg, D. (2004). What we have seen has been terrible: Public presentational torture and the communicative logic of state terror. *Albany Law Review*, 67(2), 465-500.
- Sentencia C-587/92 (1992). Corte Constitucional de Colombia (12 de noviembre de 1992).
- Sosa Navarro, M. (2013). La evolución de la obligación de extraditar o juzgar a través del caso Hisséne Habré. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*.
- Suárez, C. (2013). El delito de tortura a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *RAI - Revista Análisis Internacional*, 233-237.
- Vega, L. (2016). *Masculinidad como arma del silencio* (pp. 88-124). Editorial UPTC.
- Zaffaroni, E. (2020). *Penas ilícitas: un desafío a la dogmática penal* (1-35). Editores del Sur.
- Zúñiga, L. (2007). El tipo penal de tortura en la legislación española a la luz de la jurisprudencia nacional e internacional. En Memorias del Seminario Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura (pp. 249-300). *Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos*.

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflictivo de interés

La autora declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

La contribución de la autora Elizabeth Katherin Huamanraime Puchó es completa en cuanto al recojo, adquisición, análisis e interpretación de la información; la concepción y el diseño del trabajo; la redacción del manuscrito, así como la elección del tema de

investigación, su revisión crítica al contenido intelectual importante y aprobación final de la versión que se publicará.

Agradecimientos

La autora agradece profundamente los alcances brindados por la Dra. Trilce Valdivia Aguilar, profesora auxiliar en el Departamento de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica San Pablo (Arequipa, Perú) y magíster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por sus valiosos comentarios y revisiones para la confección del presente manuscrito.

Biografía de la autora

Elizabeth Katherin Huamanraime Puchó es abogada peruana por la Universidad Católica San Pablo, especializada en derecho penal, constitucional y derechos humanos. Ha trabajado en el Poder Judicial (Lima) como auxiliar judicial bajo los alcances del D. Leg. n.º 728, ejerciendo funciones de especialista de causa con varias felicitaciones públicas institucionales por parte de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Fue semifinalista participante en las competencias «Jiménez de Aréchaga» (Costa Rica, 2020) y «Domingo García Belaunde» (2019); y posteriormente se ha desempeñado como instructora y jueza en concursos de derechos humanos en los años sucesivos, entre ellos el «Instituto Colombiano de Derechos Humanos» (2021); «Yachay» (2023 y 2025), entre otros. Es becaria de PRONABEC, SUNASS y del Aspire Leaders Program de Harvard University (2025).

Correspondencia

elizabeth.huamanraime@ucsp.edu.pe